REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. **11001.40.03.010.2020.00265.00**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **GLORIA INÉS SUÁREZ MATEUS** en contra de la señora **MARÍA FERNANDA MANCERA.**

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Inés Suárez Mateus solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, que consideró vulnerados por María Fernanda Mancera.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos relevantes:

2.1. El 15 de junio de 2.017, Germán Hernández Reyes y Gloria Inés Suárez Mateus, firmaron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los señores, Alex Mauricio Mancera y María Fernanda Mancera, respecto del inmueble ubicado en la carrera 40 A número 28-53 sur de Bogotá.

2.2. Debido a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se llevó a cabo una audiencia de conciliación en equidad en el salón comunal del Barrio la Pradera, en la cual la señora María Fernanda se comprometió a cancelar en cuatro (4) cuotas el valor de $1.900.000.oo y a restituir el inmueble, a más tardar, el 31 de julio de 2019, sin que a la fecha de interposición de la acción hubiera cumplido lo acordado.

2.3. Por lo anterior, el 12 de noviembre de 2019 presentó ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en el Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la solicitud de entrega de inmueble, a la cual se le asignó el número 110014003066-2019-02126-00.

2.4. El 4 de febrero de 2020, el Juzgado ordenó la diligencia de entrega, y dispuso librar el despacho comisorio, el cual fue asumido por la Alcaldía Local de Puente Aranda, entidad que fijó fecha para la entrega del bien, el 15 de abril de 2021 a las 7 de la mañana.

2.5. Refirió, que la prolongación de la entrega material de su predio afecta sus prerrogativas de orden constitucional, y una afectación económica, en virtud de que debe cancelar las cuotas de la obligación garantizada con hipoteca y

constituida sobre el inmueble dado en arrendamiento, así como los gastos de educación, víveres de consumo y cancelación de servicios.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se orden que se adelante la fecha de la restitución del inmueble arrendado.

4. El escrito de tutela fue recibido por intermedio del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 2 de julio de 2020, por correo electrónico.

4.1. En la misma data, se admitió la súplica constitucional, y entre otras cosas, se vinculó por pasiva a la Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá, al Consejo de Justicia de Bogotá, a la Secretaría de Integración Social de Bogotá, a German Hernández Reyes, a Alex Mauricio Mancera, a la Juez de Paz del barrio la Pradera de Bogotá, Betsabé García de Barros, a la conciliadora en equidad y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

4.2. De igual forma, se solicitó un informe al Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá (convertido transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), sobre el proceso No. 110014003066-2019-02126-00, en particular, respecto a los fundamentos fácticos mencionados en el escrito constitucional.

4.3. La accionada y las vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la accionada, German Hernández Reyes, Alex Mauricio Mancera, la Juez de Paz del barrio la Pradera de Bogotá, Betsabé García de Barros, la conciliadora en equidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F.

II. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado, le compete al Despacho establecer si, en este caso, es procedente la acción de tutela para reprogramar la fecha fijada por la Alcaldía Local de Puente Aranda de Bogotá, con el fin de realizar la diligencia de entrega del inmueble arrendado.

2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2.2 No obstante lo anterior, y pese a la informalidad atribuida a este mecanismo constitucional, su ejercicio se encuentra supeditado al cabal cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad, dentro de los que se encuentra el principio de la subsidiaridad, el cual hace referencia a que, ante la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, es necesario que quién pretenda la protección del juez de tutela, agote en primer lugar todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que tenga a su alcance. Lo anterior, encuentra fundamento en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, que señala: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Es importante enunciar, además, que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de esta acción constitucional, y en su ordinal primero refiere: *"La acción de tutela no procederá: 1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En suma de lo anterior, el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia T- 939 de 2012 consideró: *"No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable. El constituyente, al establecer esta condición, anunció la necesidad previa de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios, "pues de lo contrario la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales", lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando su función de juez de amparo."*

Entonces, resulta claro que, la acción de tutela no puede remplazar los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, pues no solo usurparía competencias legales de los jueces ordinarios, sino que además se evadiría la finalidad con la que fue instituida.

2.3. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de decisiones judiciales, la Corte Constitucional determinó que: "*siguiendo con la línea jurisprudencial planteada, la acción de tutela procede de manera excepcional para lograr el cumplimiento de fallos judiciales cuando los mecanismos judiciales alternativos con que cuenta la persona para hacer cumplir el fallo no son idóneos, ni gozan de la misma eficacia y eficiencia que la solicitud de amparo"*[1].

[1] Sentencia T 440 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Lo anterior, permite colegir que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que este se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, está acreditado que el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá), mediante providencia del 13 de diciembre de 2019, ordenó a favor de la accionante la restitución del inmueble, ubicado en el primer piso de la carrera 40 A 28-53 Sur de esta ciudad.

De igual forma, la citada sede judicial dispuso librar despacho comisorio con los insertos y copias del caso, dirigido a la Alcaldía de la localidad respectiva. La Alcaldía Local de Puente Aranda fijó fecha para el día quince de abril de 2021 a las 7:00 am.

Ahora bien, es claro que la regla general es que cada Juzgado debe realizar las diligencias ordenadas en los procesos que se adelanten. Sin embargo, ello tiene como excepción la facultad de comisionar[2], Art. 38 C.G.P. y s.s., frente a lo cual se avizora que la accionante puede poner en conocimiento del Juzgado de instancia esos hechos para que se verifique el agendamiento realizado por la autoridad administrativa.

Al respecto, es menester advertir que cuando una orden judicial no es acatada por su destinatario, el Juez tiene a su alcance una lista de poderes los cuales deberá ejercer a fin de remover los obstáculos que impidan la materialización y efectividad de sus decisiones.

En ese sentido, el artículo 44, numeral 3º del Código General del Proceso dispone: *"…Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (….)"*

Asimismo, la parte accionante también tiene la potestad de inquirir directamente ante el Despacho Judicial la realización de la diligencia de entrega.

Pese a los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, la accionante no ha hecho uso de ellos; pues no acreditó que la situación planteada a través de

[2] Sentencia T- 497 de 1.995. M.P. Fabio Morón Díaz

este mecanismo excepcional se haya planteado ante el juez de conocimiento, para que adopte las medidas que estime más apropiadas para la materialización de la orden de entrega del inmueble.

3.2 De otra parte, tampoco procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio, como quiera que en el presente asunto no se advierte que a la señora Gloria Inés Suárez Mateus se le esté ocasionando un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional.

En tal sentido, no se acreditó siquiera de forma sumaria la existencia de un menoscabo de esa índole, ya que la accionante no probó la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables, lo cual, por cierto, es requisito ineludible al solicitar la protección a su mínimo vital.

Al respecto, la máxima corporación Constitucional ha considerado que *"(…) por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones*[3].

Así las cosas, observa esta judicatura que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues, se insiste, la petición de reprogramación de la fecha de restitución de entrega del bien puede ser invocada ante el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal (Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá), escenario en donde podrá alegar los fundamentos fácticos narrados en el escrito de tutela.

De suerte que, no se puede pretender que a través de esta especial acción se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **GLORIA INÉS SUÁREZ MATEUS** en contra de **MARÍA FERNANDA MANCERA**, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
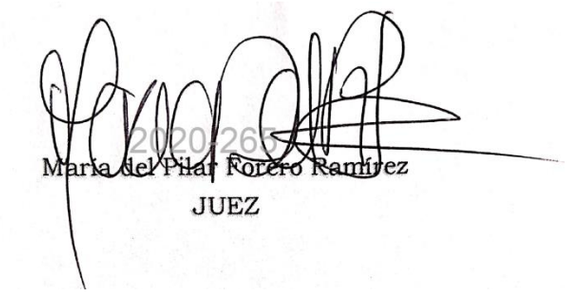
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE